AÑO DE 1848. *Sábado 1.º de enero.* NÚMERO 1.º



# BOLETIN OFICIAL.

# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1.º

### GOBIERNO POLÍTICO.

**Debiendo regir desde 1.º de enero del año entrante los arriendos celebrados de los arbitrios impuestos sobre los consumos de carnes y cueros, aguardiente y licores concedidos para la construccion de la carretera de Vigo á Castilla; y siendo varios los Ayuntamientos que aun no han remitido á este Gobierno político las escrituras de fianza que debieron exigir á los respectivos arrendatarios, segun se les previno en oficios que se les dirigieron al efecto en 24 de noviembre último, he dispuesto encargar á dichos Ayuntamientos el puntual cumplimiento de lo prevenido en los artículos 69, 70 y 71 de la Instruccion de 8 de junio del corriente año, haciéndoles personalmente responsables de los perjuicios que por aquella falta se originen á los fondos provinciales. Orense diciembre 30 de 1847.=*Juan de Perales.***

NÚMERO 2.º

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.*

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público, conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con arreglo á estos principios, y oido el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado S. M. aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites, y con las circunstancias que se expresarán á continuacion.

2.ª Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

3.ª Unos y otros han de estar sanos, y no tener ningun alifafe, ni vicio hereditario, ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

4.ª El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde lo hubiere, ó á la persona que tenga por mas conveniente, y á dos criadores y dos labradores de conocido crédito, donde el Gobierno no le haya designado las personas con quienes haya de consultar en lo relativo á este ramo de ganadería. Nombrará asimismo, informado por éstas, dos veterinarios, los

cuales á vista de la Comision procederán al exámen y reconocimiento de los sementales, y estenderán bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual se firmará por todos los individuos de la Comision.

5.ª Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviese por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales, la cual se insertará en el Boletin oficial de la provincia, excitando á los ganaderos á llevar á la parada sus yeguas.

6.ª Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

7.ª No se podrá establecer parada, que no tenga tres caballos padres, ó cuando menos, dos y un garañon. Las que consten de seis á lo menos, con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

8.ª El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, ora particular, elegir el que tenga por conveniente.

9.ª No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso, se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

10.ª Para cumplir con el artículo anterior, el Gefe político, oyendo á la comision, determinará la situacion que deban tener las paradas, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

11.ª El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

12.ª Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, serán de cuenta del interesado.

13.ª El Gefe político velará sobre la observacion de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de parada, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo inmediato á donde se hallen establecidas, nombrado por la Comision referida.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual observancia.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de quien corresponda. Orense diciembre 27 de 1847. =Juan de Perales.*

---

Número 3.º

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos, los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito para los efectos convenientes. Orense diciembre 26 de 1847.= *Juan de Perales.*

*Medias filiaciones.*

Pedro Vicente Valcabro, soldado del regimiento de la Reina 2.º de caballería, hijo de Benito y María Gata, natural de Oliva provincia de Badajóz, avecindado en id.; edad 19 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color claro, barba poca, estatura 5 pies 3 pulgadas 7 líneas.

Pedro Paris, quinto desertor del regimiento infantería del Príncipe, hijo de Andres y de Custodia Peon, natural de la parroquia de santa María de Maroñas partido judicial de Muros ayuntamiento de Mazaricos; edad 19 años, estatura 5 pies, señales pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color trigueño, cara redonda.

José Bravo, soldado desertor del regimiento de caballería número 8.º, hijo de Alonso é Isabel Lobato, natural de Honda provincia de Málaga; edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 5 pies 1 pulgada 10 líneas.

Media filiacion del soldado Joaquin Villacarrasco, hijo de José y de Manuela Terron, natural de Fregenal provincia de Badajóz; edad 20 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz larga, color trigueño, barba, estatura 5 pies 4 pulgadas. Pertenece al regimiento de la Reina 2.º de caballería.

Media filiacion de Antonio Insua, soldado desertor del 4.º regimiento de artillería, hijo de Juan difunto y de Rosaria Perez, natural de san Estéban de Siris provincia de la Coruña; edad 22 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, estado soltero, señales pelo y cejas castaños, ojos id., nariz ancha, color trigueño, barba regular.

---

Número 4.º

## INTENDENCIA.

*Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo siguiente:*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones dirigidas por los Intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren: primero, acerca de si las matrículas que forman las Administraciones de contribuciones, ó en su defecto los Alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al subsidio industrial y de comercio, deben ó no extenderse en papel del sello cuarto mayor, considerándolas como repartimientos de contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripcion de matrícula, y de todos modos por quién ó quiénes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con

arreglo al nuevo sistema que ha de regir desde 1.° de enero de 1848.

En su vista, y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificándose la formacion de matrículas, ya por la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, ya sustituyéndola los Alcaldes en todos los demas pueblos, no pueden menos de considerarse estas matrículas como documentos oficiales, porque los certificados de inscripcion que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente; y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el artículo 45 del proyecto de ley reformando la contribucion industrial y de comercio, mandado observar y poner en ejecucion por Real decreto de 3 de setiembre último, que los certificados de inscripcion se expidan en papel del sello cuarto mayor, facilitándose estos documentos gratis por las Administraciones de contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la Hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso de que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y que de consiguiente, suprimida como queda la exaccion á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aquí se les expedia, y que formaban parte del premio señalado á los Alcaldes y á la Administracion para subvenir á estos gastos, no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las Administraciones: hecho S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular á los Gefes de las secciones 2.ª y 7.ª de este Ministerio, encargados de la contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: . . . .

Artículo 1.° Siendo las matrículas de la contribucion industrial y de comercio unos documentos oficiales para la administracion de la Hacienda, se declara que corresponde sean extendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta última clase se han de expedir los certificados de inscripcion para los contribuyentes.

Art. 2.° Los contribuyentes hasta aquí matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.° de enero de 1848 no varien de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripcion, pero no de presentar á la Administracion ó al Alcalde el que ya han obtenido para que se anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, y cuota que por el año les esté asignada conforme con lo prevenido en el artículo 45 del mencionado proyecto de Ley.

Art. 3.° Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripcion á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, y á los que varien de clase, las Administraciones de contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento extendido en medio pliego de papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el artículo 3 del referido proyecto de Ley, sujetándose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la Direccion de contribuciones directas en 8 de agosto de 1845.

Art. 4.° Por las Administraciones de Impuestos y Rentas estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la extension de las matrículas del subsidio de todos los pueblos, así como tambien el del sello cuarto mayor para expedir los certificados de inscripcion en ellas, que deben entregarse á los contribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores. Al efecto, las Administraciones de contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el V.° B.° del Intendente, limitándole al número de pliegos que para cubrir aquel servicio consideren preciso, quedando responsables del exceso inmotivado que en esta parte pudiera cometerse.

Art. 5.° En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones de contribuciones, á la conclusion de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formacion de matrículas y expedicion de los certificados de inscripcion obtengan de las de Impuestos y Rentas estancadas, á las cuales servirá dicha cuenta de data legítima para justificar en la suya este gasto natural de la Renta del papel sellado.

Art. 6.° El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripcion que se expidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la Administracion, así como en general este mismo derecho que antes se exigia de los certificados primitivos le formaba tambien con arreglo á los artículos 26 y 62 de la Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 7.° Las Administraciones de contribuciones son las facultadas para expedir los certificados de inscripcion; por consecuencia, quedan relevados los Alcaldes del encargo que les fué cometido en el artículo 15 de la referida circular de 8 de agosto de 1845, pero no de la obligacion de pedir á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes, ó que estándolo actualmente carezcan de dicho documento: á los que varien de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin, y para justificar este pedido acompañarán á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; debiendo no obstante advertirle, que si la Administracion de contribuciones de esa provincia hubiese dispuesto ya la impresion de los certificados de inscripcion, como pudiera suceder con arreglo á los modelos circulados en 8 de agosto de 1845 para proveer de ellos á los individuos contribuyentes que varien de clase, ó resulten como nuevos inscriptos en las matrículas del año próximo de 1848, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.° de la circular de 27 de diciembre de aquel mismo año, en tal caso deberán utilizarse á fin de evitar otro gasto, y mayor consumo de papel sellado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1847.=Orlando.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de ella. Orense 24 de diciembre de 1847.= Felipe de Ariño.*

(Papel del sello 4.º)

PROVINCIA DE ORENSE. PUEBLO DE DE VECINOS.

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CERTIFICADO NÚM. Tarifa núm. CLASE BASE DE POBLACION.

### El Administrador de Contribuciones de esta provincia.

(Aquí el sello de la Administracion.)

CERTIFICO: *Que D.* *vecino de* *se halla inscripto en la matrícula del Subsidio industrial y de comercio por la Tarifa y clase expresada, como* *cuya ejerce segun manifiesto presentado por el mismo, con fecha* *, correspondiéndole satisfacer por tal concepto en el corriente año las cantidades siguientes:*

| | *Reales vellon.* |
|---|---|
| Por cuota fija para la Hacienda. . . . . . . . . . . | |
| Recargo de interés comun. . . . . . . . . . . . . . | |
| Cinco por ciento de fondo supletorio. . . . . . . | |
| Recargo de 2 mrs. en real. . . . . . . . . . . . . . | |
| TOTAL. . . . . . . . | |

Para que conste y pueda el interesado acreditarlo, libro el presente certificado de inscripcion al tenor y para los efectos prevenidos en los artículos 43, 44, 45, 46 y 49 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, que se copian á continuacion. á de de

GRATIS.

(Rúbrica del Administrador.)

*Firma del Administrador.*

ARTICULO 43. Todo individuo &c. (*cópiese.*)
ARTICULO 44.
ARTICULO 45.
ARTICULO 46.
ARTICULO 49.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.